



<b>Dependencia:</b>	<b>PROCURADURÍA PROVINCIAL DE ANDES</b>
<b>Radicado:</b>	IUS E-2019-568595 / IUC D-2019-1392594
<b>Investigado:</b>	JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO
<b>Cargo:</b>	Alcalde Municipal
<b>Entidad:</b>	Alcaldía de Pueblorrico, Antioquia
<b>Quejoso:</b>	ACINPRO
<b>Fecha Queja:</b>	23 de septiembre de 2019
<b>Fecha Hechos:</b>	6-12 de noviembre de 2018 y 16-19 de agosto de 2019
<b>Asunto:</b>	Fallo de Primera Instancia

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No. 009 (03 de diciembre de 2020)**

### **1. ASUNTO POR TRATAR**

Habiéndose presentado alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el Artículo 169-A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011 y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que pone fin a la instancia dentro del proceso adelantado contra el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en su condición de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO**

**JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.420.383, es hijo de Leobardo Antonio Ruiz Ocampo y Sor Ángela Gallego Marín, nació el 28 de octubre de 1987, es bachiller y en el periodo 2016-2019 desempeñó el cargo de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia.

Del cargo de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, tomó posesión el día 28 de diciembre de 2015, con efectos a partir del 1 de enero de 2016. *(Fl. 101)*.

### **3. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que son objeto de pronunciamiento en el presente fallo se refieren a la realización de las Fiestas del Trapiche y el Café en los años 2018 y 2019 por parte de la Administración Municipal de Pueblorrico, Antioquia, sin contar con la autorización previa y expresa para la utilización, ejecución y comunicación pública de fonogramas de los titulares de las obras musicales o sus representantes.

### **4. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

#### **4.1 LA QUEJA DISCIPLINARIA – Conocimiento de los Hechos –**

La señora Juliana María Restrepo Salazar, actuando en calidad de apoderada de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, presentó queja disciplinaria contra el Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, señor Juan Fernando Ruiz Gallego *(Fis. 1-23)*.





En la queja, luego de informar la naturaleza jurídica de ACINPRO, indicó que durante los días 16 a 19 de agosto de 2019, el municipio de Pueblorrico realizó el evento *Fiestas del Trapiche y el Café*, en el cual, según señaló, se utilizó y comunicó música fonograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por Acinpro.

Manifestó que para el evento el Municipio de Pueblorrico, Antioquia no contó con la autorización previa y expresa, ni canceló o pagó los derechos conexos representados por Acinpro, situación que faculta a ésta última para acudir ante las autoridades judiciales y/o administrativas competentes para lograr que los derechos legalmente consagrados no sean conculcados.

También indicó que previo a la realización de las Fiestas del Trapiche y el Café, remitió derecho de petición a la Administración Municipal, solicitando dar estricto cumplimiento a la normativa autoral y legitimar las obligaciones correspondientes al derecho de autor y conexos durante la realización de eventos y espectáculos públicos en el Municipio.

Señaló que como el Municipio no dio cumplimiento a las obligaciones que le asisten en materia autoral de exigencia, reconocimiento y pago de los derechos conexos al derecho de autor, generados por el uso y comunicación pública de la música fonograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por Acinpro, procedieron a realizar monitoreo a las Fiestas del Trapiche y el Café, evidenciando de manera clara y contundente el uso real y efectivo de fonogramas representados por dicha sociedad de gestión colectiva, sin la previa y expresa autorización para su comunicación y ejecución pública.

Entre otras, hizo mención a las canciones: *Salió el sol, El pregón verde, Tu veneno, Saoco, Volver, Adictiva, Amanecí contento, Mamisonga, Con calma Remix, A besitos, Beso a beso, Matemos las ganas, Arregla pa que te vas, Distintos destinos, Me matará el sentimiento, Mágico. (Fl. 3)*

Asimismo, indicó que el Municipio, representado legalmente por el Alcalde Municipal, por el solo hecho de usar y comunicar públicamente los fonogramas (canciones, temas musicales) representados por Acinpro, en la ejecución de los diferentes eventos o espectáculos públicos, causa los derechos patrimoniales de comunicación pública en favor de los afiliados, esto es, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos.

Luego de exponer algunas consideraciones jurídicas, la apoderada de Acinpro solicitó **(FIs. 20-21)**:

1. *Se proceda a la verificación del cumplimiento de ley, respeto y cancelación de los Derechos Conexos representados por ACINPRO por parte del alcalde municipal el doctor FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ accionado en queja disciplinaria y, con fundamento en tal control, se exija la presentación y entrega de los paz y salvos o licencia otorgada por la Sociedad de Gestión Colectiva ACINPRO para los diferentes eventos, espectáculos, actividades culturales, recreativas y fiestas aniversarias realizados en el Municipio*



*recordando a su Honorable Despacho que el paz y salvo es el documento con el cual se autoriza en forma previa y expresa el legal uso, utilización y comunicación pública de los fonogramas y prestaciones artísticas representadas.*

- 2. Se inicie investigación disciplinaria contra el Dr. JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de PUEBLORRICO – ANTIOQUIA en razón de las consideraciones anteriormente planteadas y por infracción a la Constitución Nacional (Artículo 315 numeral 1°, Artículo 61 y artículo 95 de la misma norma de normas), y por vulneración de la normatividad autoral colombiana (Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Ley 1493 de 2011 y DUR 1066 de 2015 entre otras.*

Con la queja disciplinaria, aportó copia de los siguientes documentos:

1. Certificación del 16 de abril de 2019, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (FI. 24).
2. Presentación de las Fiestas del Trapiche y el Café - 2019 (FI. 25).
3. Certificación del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria General de ACINPRO, en la que señaló que los artistas intérpretes partícipes en el evento denominado FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ celebradas en el municipio de Pueblorrico – Antioquia, se encuentran afiliados a la entidad y por tanto ACINPRO representa y gestiona los derechos patrimoniales derivados del uso y comunicación pública de sus fonogramas, a saber, Silvestre Francisco Dangond (Silvestre Dangond), Luis Miguel Fuentes Mejía, entre otros artistas integrantes de las agrupaciones participantes de dicho evento (FI. 26).
4. Correo electrónico de fecha 9 de julio de 2019, remitido por el señor Guillermo Restrepo Rodas, Coordinador Comercial de ACINPRO, al Alcalde Municipal de Pueblorrico, enviado a las direcciones [alcaldía@pueblorrico-antioquia.gov.co](mailto:alcaldía@pueblorrico-antioquia.gov.co), [gobierno@pueblorrico-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@pueblorrico-antioquia.gov.co) y [hacienda@pueblorrico-antioquia.gov.co](mailto:hacienda@pueblorrico-antioquia.gov.co) con asunto: *DERECHO DE PETICIÓN LEGALIZACIÓN DE LAS FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ 2019. (FIs. 27-28).*
5. Derecho de petición de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual, el señor Guillermo Restrepo Rodas, Coordinador Comercial de Acinpro, solicitó al Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia autoral, para la realización de las Fiestas del Trapiche y el Café 2019 (FIs. 29-34).
6. Certificación del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria General de ACINPRO, en la que señaló que las canciones *Salió el sol, El pregón verde, Tu veneno, Saoco, Volver, Adictiva, Amanecí contento, Mamisonga, Con calma Remix, A besitos, Beso a beso, Matemos las ganas, Arregla pa que te vas, Distintos destinos, Me matará el sentimiento, Mágico*, se encuentran debidamente acreditados y representados por Acinpro (FIs. 35-36).
7. Listado de canciones utilizadas en las fiestas del Trapiche y el Café los días 16 a 19 de agosto de 2019 (FI. 37).
8. CD (Archivos: *Copia de FO-R-06 PLANILLA MONITOREOS EVENTOS Fiestas del Trapiche y el café 2019; VID-20190820-WA0042, VID-20190820-*



- WA0041, VID-20190820-WA0040, VID-20190820-WA0039, VID-20190820-WA0037, VID-20190820-WA0036, VID-20190820-WA0027, VID-20190820-WA0025, VID-20190820-WA0024, VID-20190820-WA0023, VID-20190820-WA0022, VID-20190820-WA0021, VID-20190820-WA0020, VID-20190820-WA0012, VID-20190820-WA0009, VID-20190820-WA0008) (Fi. 38).
9. Circular No. 15 de la Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y Justicia (Fis. 39-45).
  10. Certificación del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria General de ACINPRO, en la que señaló que los intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos, temas musicales o fonogramas relacionados en formato digital (CD) anexo, se encuentran afiliados y acreditados en la entidad (Fi. 46).
  11. CD (Archivos: *Acreditaciones\_Acinpro1*, *Acreditaciones\_Acinpro2*, *Acreditaciones\_Acinpro3*, *Acreditaciones\_Acinpro4*, *Afiliados\_Acinpro*, *Productores\_Acinpro*) (Fi. 47).
  12. Oficio radicado 2-2015-27812 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (Fis. 48-61).
  13. Artículos 1, 2, 17, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 (Fis. 62-64).
  14. Artículos 2.6.1.4.30, 2.6.1.4.31, 2.6.1.4.32 y 2.6.1.4.33 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior (Fis. 65).
  15. CD (Carpetas: *Legislación*, *Listado Afiliados*, *Nuestros Afiliados*) (Fi. 66).
  16. Circular conjunta de la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia (Fis. 67-82).
  17. Circular Externa del Ministerio del Interior CIR14-000000009-DMI-1000\_\_2014 del 14 de febrero de 2014 (Fi. 83).
  18. Directiva Presidencial 01 del 25 de febrero de 1999 (Fis. 84-86).

## 4.2 EL TRÁMITE PROCESAL.

### 4.2.1 Indagación Preliminar.

El día 4 de octubre de 2019 se profirió auto de apertura de Indagación Preliminar contra el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en su condición de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia (Fis. 88-90), con la finalidad de absolver los presupuestos señalados en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002. La decisión se notificó el día 7 de octubre de 2019, tal como consta a folios 92-93.

Dentro del término de indagación, se solicitó información a la Alcaldía Municipal de Pueblorrico, Antioquia (Fi. 94) y se escuchó en declaración juramentada al señor Guillermo Restrepo Rodas, Coordinador Comercial de Acinpro (Fis. 97-98).

**4.2.1.1** El Alcalde de Pueblorrico, Antioquia, respondió mediante oficio 3.0.07.50-111 del 18 de noviembre de 2019 (Fi. 99), en el que certificó salarios, dirección y tiempo de servicios del señor Juan Fernando Ruiz Gallego como Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia y aportó copia de los siguientes documentos:

- Formulario E-27 de la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblorrico, Antioquia, que declara al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, electo en el cargo de Alcalde Municipal. (Fi. 100)



- Acta de posesión del señor Juan Fernando Ruiz Gallego en el cargo de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, de fecha 28 de diciembre de 2015. (FI. 101)
- Hoja de vida en Formato Único de la Función Pública del señor Juan Fernando Ruiz Gallego. (FIs. 102-103)
- Manual de Funciones del cargo de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia. (FIs. 104-108)
- Derecho de petición de la Analista Jurídico de ACINPRO, Sra. Juliana María Restrepo Salazar, dirigido al Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, de fecha 15 de agosto de 2019. (FIs. 109-113)
- Oficio No. 3.0.07.50-090 del 7 de septiembre de 2019 del Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia dirigido a la señora Juliana María Restrepo Salazar, Analista Jurídico de ACINPRO, en respuesta a derecho de petición y constancia de envío por correo electrónico. (FIs. 114-115)
- Programación de las Fiestas del Trapiche y el Café del municipio de Pueblorrico, Antioquia. (FI. 116)
- Acuerdo Municipal No. 05 del 11 de septiembre de 2018 «Por medio del cual se modifica el Acuerdo Nro. 002 del 21 de febrero de 2001 y se dictan otras disposiciones». (FIs. 117-118)

**4.2.1.2** Posteriormente, en respuesta a solicitud realizada por esta Procuraduría Provincial (FI. 122), el Alcalde de Pueblorrico, Antioquia, mediante oficio 3.0.07.50-112 del 16 de diciembre de 2019 (FI. 125), informó: «... 1- Ningún gestor individual o colectivo obtuvo Paz y salvo del Municipio ( ) 2- No fue presentado o individualizado por gestor individual o colectivo. ( ) 3- El gestor o contratista que tuvo a cargo la música fonogramada de las fiestas del trapiche y el café versión 2019, correspondió a ( ) ... CORPORACIÓN CORBACON –NIT. NRO 900134712. ( ) Contacto: Pedro Pablo Marín Puerta...» (FI. 125).

Luego, mediante Auto No. 008 del 19 de diciembre de 2019, se ordenó la acumulación de las indagaciones preliminares con radicados IUC D-2019-1413140 e IUC D-2019-1392594 (FI. 126), aquél se inició por solicitud del señor Guillermo Restrepo Rodas, Director Comercial de ACINPRO, con motivo, entre otros, de las Fiestas del Trapiche y el Café del municipio de Pueblorrico, Antioquia, realizadas entre el 6 y 12 de noviembre de 2018. En la indagación que se acumuló, obraban diversos documentos relacionados con derechos de petición elevados a las Alcaldías de Jardín (FIs. 129-R - 130), Jericó (FIs. 131-132), Pueblorrico, (FIs. 132-R - 133), Tarso, (FIs. 134-135) y Ciudad Bolívar (FIs. 135-R - 136), además de respuestas dadas por dichas Entidades en el marco de la acción preventiva que adelantó esta Provincial y otros documentos que no tienen relación con el presente proceso disciplinario (FIs. 137-164).

Entre los documentos que sí guardan relación con lo que es objeto de análisis en el presente proceso disciplinario, obra copia de los siguientes:

- Correo Electrónico del 18 de diciembre de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Pueblorrico, Antioquia. (FIs. 174).
- Oficio 3.0.07-50-113 del 16 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Pueblorrico, Antioquia. (FI. 175).
- Copia del acta de posesión del señor Juan Fernando Ruiz Gallego en el cargo de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, de fecha 28 de diciembre de 2015. (FI. 176)



- Copia del formulario E-27 de la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblorrico, Antioquia, que declara al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, electo en el cargo de Alcalde Municipal. *(FI. 177)*
- Copia de la cédula de Ciudadanía del señor Juan Fernando Ruiz Gallego. *(FI. 178)*
- Copia de la Hoja de vida en Formato Único de la Función Pública del señor Juan Fernando Ruiz Gallego. *(FIs. 179-180)*
- Copia del Manual de Funciones del cargo de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia. *(FIs. 181-184)*
- Correo Electrónico del 19 de diciembre de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Pueblorrico, Antioquia. *(FIs. 185)*.
- Copia de la Programación de las Fiestas del Trapiche y el Café del municipio de Pueblorrico, Antioquia. *(FI. 186)*
- Copia de la sanción del Acuerdo Municipal No. 05 del 11 de septiembre de 2018 «*Por medio del cual se modifica el Acuerdo Nro. 002 del 21 de febrero de 2001 y se dictan otras disposiciones*». *(FI. 187)*
- Copia del Acuerdo Municipal No. 05 del 11 de septiembre de 2018 «*Por medio del cual se modifica el Acuerdo Nro. 002 del 21 de febrero de 2001 y se dictan otras disposiciones*». *(FIs. 188-189)*

**4.2.1.3** Luego, el Secretario de Gobierno de Pueblorrico, Antioquia, a través de correo electrónico del 4 de febrero de 2020 *(FI. 196)* remitió la programación de las Fiestas del Trapiche y El Café del año 2019 *(FIs. 197-198)*.

**4.2.1.4** Por último, el Secretario de Gobierno de Pueblorrico, Antioquia, mediante oficio 3.0.07.40-040 del 4 de marzo de 2020 *(FI. 206)* aportó copia de los siguientes documentos:

- Memorando Interno No. 003 del 13 de febrero de 2020 de la Alcaldía de Pueblorrico, Antioquia. *(FI. 207)*
- Oficio No. 3.3.07.40-05 del 24 de febrero de 2020 de la Alcaldía de Pueblorrico, Antioquia. *(FI. 207-R)*
- Hoja de vida en Formato Único de la Función Pública del señor Hernán Salazar García. *(FIs. 208-210)*

#### **4.2.2 Suspensión de Términos**

A través de la Resolución 0128 del 16 marzo de 2020, el Procurador General de la Nación suspendió términos en todas las actuaciones disciplinarias desde el 17 al 31 de marzo de 2020, medida que se prorrogó con los Decretos 0136 del 24 de marzo, 0148 del 3 de abril, 0173 del 17 de abril, 0184 del 24 de abril y 0204 del 8 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020. En total, el término de la actuación disciplinaria se suspendió por setenta (70) días calendario.

#### **4.2.3 Investigación Disciplinaria**

El día 16 de abril de 2020, esta Procuraduría Provincial dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor Juan Fernando Ruiz Gallego en calidad de Alcalde de Pueblorrico, Antioquia para la época de los hechos *(FIs. 215-219)*. El auto fue notificado personalmente (luego de la reanudación de términos) el día 29 de mayo de 2020, según documento visible a folio 223.



En el término de la investigación disciplinaria, esta Procuraduría Provincial solicitó información a la Alcaldía de Pueblorrico, Antioquia (*Fis. 227 y 237*), Entidad que respondió mediante oficios 3.3.07.40-77 del 24 de julio de 2020 (*Fis. 232-233*) y 3.1.07.40-080 del 18 de agosto de 2020 (*FI. 239*).

Durante la investigación disciplinaria se obtuvo las declaraciones juramentadas de los señores Nicolás Elías Granda Echavarría y Patricia Elena Ramírez Layos (*CD-FI. 243*), así como la del señor Hernán Alonso Salazar García (*CD-FI. 247*).

#### 4.2.4 Cierre de la Investigación Disciplinaria

Cumplidos los fines de la investigación disciplinaria, por Auto No. 005 del 24 de septiembre de 2020, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria (*Artículo 160A de la Ley 734 de 2002*) el cual se comunicó vía correo electrónico y se notificó mediante estado No. 010 del 29 de septiembre de 2020. (*FI. 249*), quedando en firme la decisión el día 3 de octubre de 2020, al no interponerse el recurso de reposición que contra esa decisión procedía, según constancia visible a folio 253.

#### 4.2.5 Pliego de Cargos

Por auto del 15 de octubre de 2020, se dispuso la formulación de cargos al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia (*Fis. 255-271*).

La decisión de cargos se notificó por correo electrónico enviado el día 15 de octubre de 2019, según documento visible a folio 272.

#### 4.2.6 Alegatos de Conclusión

El señor Juan Fernando Ruiz Gallego, no presentó descargos, según constancia secretarial que obra a folio 275. Por tanto, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se ordenó el traslado para la presentación de alegatos de conclusión (*FI. 277*) por el término de diez días hábiles, vencidos los cuales, fueron presentados oportunamente, según constancia secretarial visible a folio 281.

### 5. CARGOS

Por Auto No. 001 del 15 de octubre de 2020 y que obra a folios 255 a 271, se formularon los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *En su condición de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, autorizó la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ en la vigencia 2018, sin obtener la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en el citado evento se utilizó públicamente música fonogramada, en contravía de lo dispuesto en los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993. Conducta con la cual pudo desarrollar la descripción típica del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior de conformidad con lo*



*indicado en el punto 3.4 del presente auto sobre la conducta y que hace parte integral del cargo que se imputa [...].*

**CARGO SEGUNDO:** *En su condición de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, **autorizó** la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ en la vigencia 2019, **sin obtener** la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en el citado evento se utilizó públicamente música fonogramada, en contravía de lo dispuesto en los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993. Conducta con la cual pudo desarrollar la descripción típica del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el punto 3.4 del presente auto sobre la conducta y que hace parte integral del cargo que se imputa [...].*

## 6. DESCARGOS.

En el término legal concedido por los numerales 4 y 5 del artículo 92 y el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, no fueron presentados descargos.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de investigado, presentó alegatos de conclusión el día 19 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

Señaló que, en el plenario, no se probó que la obligación de pedir el pago por concepto de derechos de autor correspondiera de manera exclusiva al Alcalde de Pueblorrico y que el solo hecho de ostentar esa condición, no significa que de manera automática absorbiera todas las obligaciones del ordenamiento jurídico. En este sentido, advierte que no se trata de una omisión propia del cargo, al no existir la función en cabeza del investigado y ser dicha función responsabilidad de otro servidor.

Además, comentó que este Despacho se olvidó de indagar en el manual de funciones de la Entidad Territorial, sobre las obligaciones de otros servidores públicos, que les podría asistir el mandato de exigir autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes.

Enfatizó que su conducta no es antijurídica, pues no existe incumplimiento injustificado al deber funcional; igualmente, advirtió que la actividad pública es reglada y por tanto no es legítimo asignar responsabilidad disciplinaria a cualquier servidor público, si no es a partir del incumplimiento injustificado de un deber específico, dado que la actividad pública es reglada y no se puede partir de deberes generales sino de incumplimientos específicos.

Indicó que los asuntos relacionados con eventos, espacio público y festividades se transversalizan con funciones de algunas Secretarías de Despacho del Municipio de Pueblorrico; pero, al expediente disciplinario no se allegaron sus funciones, que demostraran su obligación de exigir la autorización previa y





expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonograbada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes.

Insistió que las funciones del Alcalde Municipal no adquieren de manera residual las restantes del Manual de Funciones ni tampoco se le pueden sumar aquellas que se encuentren incluidas tácitamente para los demás servidores públicos de la Entidad.

Agregó que no alega un desconocimiento de la Ley como excusa, sino, que, la obligación de exigir la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonograbada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, no se encuentra señalada de manera exclusiva para quien ostente el cargo de Alcalde Municipal y, por el contrario, puede ser obligación de un Secretario de Despacho, en virtud del manual de funciones adoptado vía acto administrativo, por lo cual, el proceso debe adelantarse contra alguno de esos funcionarios, a los cuales el Manual de Funciones les obliga ese tipo de situaciones y actividades.

Finalmente, citando como antecedente el caso IUS-2012-418214/D-2012-878-566352 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública contra el doctor Sergio Fajardo Valderrama, en calidad de Gobernador de Antioquia, solicitó ser absuelto de responsabilidad disciplinaria, **por duda razonable**, además, por no ser una obligación que le asistiera y por ende no existir incumplimiento injustificado al deber funcional.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 170 del Código Único Disciplinario, procede el Despacho al análisis de los argumentos planteados en los alegatos finales de conclusión, así:

El primer planteamiento estuvo referido a que no se probó que la obligación de pedir el pago por concepto de derechos de autor, correspondiera exclusivamente al Alcalde de Pueblorrico y que el solo hecho de ostentar tal condición no significa que de manera automática absorbiera todas las obligaciones del ordenamiento jurídico o que se le puedan sumar aquellas que se encuentren tácitas en el respectivo Manual de Funciones de la Entidad; frente a esta tesis el Despacho advierte que en el pliego de cargos no se señaló en modo alguno que el Alcalde concentre todas las funciones, obligaciones y deberes impuestos por la normatividad Colombiana a los Municipios; afirmar semejante tesis sería sostener un argumento irracional e ilógico, que desconocería no solo la estructura y funcionamiento de un Municipio, sino también, la división de tareas, funciones y competencias laborales específicas establecidas para los servidores que integran la planta de cargos del Ente Territorial.

No podría concebirse el funcionamiento de una Administración Municipal a partir de la prestación de servicios únicamente por el Alcalde, es claro que para que una Entidad Territorial cumpla sus obligaciones constitucionales y legales, precisa de una planta de personal amplia que esté distribuida en niveles directivo,



asesor, profesional técnico y asistencial, cada uno de ellos con funciones específicas detalladas en el Manual de Funciones, pero, se insiste, en el pliego de cargos no se dijo, ni expresa ni tácitamente, que todas las funciones de la Entidad debían ser asumidas por el Alcalde Municipal.

Ahora bien, tal como lo manifestó el investigado, es cierto que el manual específico de funciones y competencias laborales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia (Decreto 59 de 2016) no estableció dentro de las funciones esenciales del cargo de Alcalde Municipal, una que de forma detallada estuviera redactada como: *obtener autorización previa y expresa de los titulares de derechos conexos o de sus representantes para la utilización y comunicación pública de música fonograbada*, no obstante, este Despacho advierte que el investigado confunde los conceptos de función y actividad, en la medida que, mientras la función es el desarrollo de diferentes actividades para el cumplimiento del propósito principal del empleo, las actividades son el conjunto de acciones que permiten cumplir las funciones del cargo.

En la Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP<sup>1</sup>, con relación a la descripción de las funciones esenciales del empleo, señaló: *«Para saber si la función es esencial responde: ¿Qué pasa si esta función no se realiza? Si la respuesta es negativa significa que no es esencial. Se recomienda que el número de funciones esenciales sea entre 6 y 10. Tener presente que una función es un conjunto de actividades, en el Manual de Funciones no se deben relacionar actividades sino funciones»*, lo que es totalmente comprensible, pues, en ejercicio de una función, el servidor público se ve abocado a la realización de múltiples actividades no detalladas expresamente en el Manual, pero comprendidas en el ámbito de la función y en conjunto necesarias para el cumplimiento del propósito principal del empleo público.

En el caso concreto, la **actividad** de *obtener autorización previa y expresa de los titulares de derechos conexos o de sus representantes para la utilización y comunicación pública de música fonograbada*, correspondía realizarla al Alcalde Municipal en atención a sus funciones de dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (literal d numeral 1 del manual de funciones en concordancia con el numeral 1 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) y ordenar los gastos observando las normas jurídicas aplicables (literal d numeral 5 del manual de funciones en concordancia con el numeral 5 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), como quiera que en la realización de las Fiestas del Trapiche y el Café de los años 2018 y 2019, el Municipio de Pueblorrico se comportó como usuario de obras y prestaciones musicales y, por tanto, tenía a su cargo el deber de obtener la autorización de los titulares de derechos o sus representantes (para el efecto, siendo necesaria la dirección de la acción administrativa del Municipio en ese sentido) y debiendo en

---

<sup>1</sup> DAFP, Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales. Versión 2, Consultable en: [https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/biblioteca-virtual/-/document\\_library/bGsp2IjUBdeu/view\\_file/34233546](https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/biblioteca-virtual/-/document_library/bGsp2IjUBdeu/view_file/34233546)





causales excluyentes de responsabilidad contenidas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 y este Despacho tampoco encuentra que se configure ninguna de ellas.

Por último, frente al antecedente citado del caso IUS-2012-418214/D-2012-878-566352 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública contra el doctor Sergio Fajardo Valderrama, en calidad de Gobernador de Antioquia y donde, según señala el investigado, se trasladó la responsabilidad disciplinaria a los funcionarios encargados de los trámites operativos de un proceso de titulación minera que fue firmado de su parte, el Despacho advierte que no le asiste razón al investigado al afirmar que se trató de un caso exactamente igual al tratado en el presente caso, pues, como bien lo expuso, aquél consistió en la celebración de un contrato de concesión minera y este caso se refiere al no cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos; por otro lado, la razón de absolver al señor Fajardo Valderrama no obedeció a que se haya trasladado la responsabilidad a otros funcionarios del Departamento de Antioquia, sino a la **duda razonable** en cuanto al alcance del deber objetivo de cuidado que le era exigible a la hora de revisar y firmar el contrato 5976 de 2012, pues la Dra. Claudia Cadavid, Secretaria de Minas, decidió no informarle sobre el vínculo matrimonial existente entre el futuro concesionario minero y la Dra. Beatriz White, Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Departamento de Antioquia para la época y, los controles implementados en materia de revisión de requisitos jurídicos previos a la celebración de contratos estatales, implementados por el entonces Gobernador, hacían creíbles los testimonios de las personas que declararon en ese proceso, surgiendo en consecuencia una duda razonable que debía ser resuelta de manera favorable al investigado.

En este caso, por el contrario, se acreditó que el día 9 de julio de 2019, el señor Guillermo Restrepo Rodas, Director Comercial de ACINPRO, remitió derecho de petición al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, solicitándole obtener de ACINPRO la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música en las Fiestas del Trapiche y el Café y se resalta que, en el citado derecho de petición, expresa alusión hizo de la normatividad autoral, a saber: artículo 61 y 315 de la Constitución Política, 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y artículos 63 y 73 de la Ley 1801 de 2016.

Ante respuesta negativa de la Administración Municipal de Pueblorrico, el día 15 de agosto de 2019, la señora Juliana María Restrepo Salazar, Analista Jurídico de ACINPRO, remitió nuevo derecho de petición al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, reiterando la obligación legal de obtener autorización previa y expresa para el uso y comunicación de la música durante las Fiestas del Trapiche y el Café, esta vez, exponiendo con mayor detalle la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, la figura de la legitimación presunta y su diferencia con las autorizaciones dadas por los gestores individuales; igualmente, reiteró la normatividad sobre derechos de autor y derechos conexos y expuso apartes de la sentencia C-424 de 2005 de la Corte Constitucional, en las que el alto Tribunal tuvo la oportunidad de ocuparse del tema.



Además, el señor Guillermo Restrepo Rodas en declaración juramentada (*Fls. 97-98*), informó que en el año 2018 se presentó ante el Secretario de Gobierno del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para *legalizar* las fiestas que se iban a realizar en el Municipio en los años 2018 y 2019, en lo que tiene que ver con el pago de los derechos conexos por la música fonogramada que se publicaría, evento que estaba organizado directamente por la Alcaldía Municipal; dijo además que, en la visita, expuso toda la información legal de ACINPRO y que el Secretario de Gobierno llamó al Alcalde, quién lo atendió y se comprometió al pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) por la música fonogramada que se publicaría en todas las actividades a realizar por el Municipio durante el año 2018.

Es por lo anterior que no hay lugar a admitir que este caso sea idéntico o exactamente igual a aquél donde fue absuelto el señor Sergio Fajardo Valderrama, en calidad de Gobernador de Antioquia para la época de los hechos, y mucho menos que pueda afirmarse que ha surgido una duda razonable que deba ser resuelta favorablemente al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, pues, se insiste y así se detallará en el análisis de culpabilidad, existe prueba que, con certeza, permite establecer la responsabilidad del investigado.

## 8.2 DE LA FALTA DISCIPLINARIA

### 8.2.1 CONDUCTA

El señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, autorizó la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia *FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ* en las vigencias 2018 y 2019, sin obtener la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en los citados eventos se utilizó públicamente música fonogramada.

En este sentido, se trata de dos conductas omisivas de ejecución instantánea, que infringen las mismas disposiciones, con lo cual se está en presencia de un concurso homogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias.

- **Circunstancias de Tiempo:** Responde a la pregunta ¿CUÁNDO Lo hizo el investigado?: Acorde a la prueba documental obrante en el plenario, se acreditó que las Fiestas del Trapiche y el Café en la versión 2018 se llevaron a cabo los días 6 a 12 de noviembre de 2018 y en su versión 2019, se realizaron los días 16 al 19 de agosto de 2019.

- **Circunstancias de Modo:** Responde a las preguntas ¿QUÉ y CÓMO Lo hizo el investigado?:

¿QUÉ hizo el Investigado? Desconoció el deber contenido en la normatividad de protección a los derechos de autor y conexos contenidas en distintas disposiciones de orden legal, constitucional y de derecho internacional, que protegen, entre otros, a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, a saber, los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión 351 de 1933 de la Comunidad Andina de Naciones, de donde



se deriva que todo acto de comunicación pública o reproducción de un fonograma requiere obligatoriamente la previa y expresa autorización de los titulares de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

¿CÓMO lo hizo el Investigado? Con la autorización de la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ en las vigencias 2018 y 2019, sin obtener la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en los citados eventos se utilizó públicamente música fonogramada.

- **Circunstancias de Lugar:** Responde a la pregunta ¿DÓNDE Lo hizo el investigado?: Las Fiestas del Trapiche y el Café en sus versiones 2018 y 2019, se realizaron en el municipio de Pueblorrico, Antioquia.

Se debe precisar que de conformidad con la guía disciplinaria adoptada tanto en la derogada resolución 191 de 2003, como en la vigente resolución 802 de 2019, se debe formular un cargo por cada conducta, cuando se trate de conductas que tienen identidad, independencia y autonomía, por tanto, será necesario determinar la responsabilidad frente a los dos cargos que fueron imputados al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, como se dijo, bajo el instituto del concurso homogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias.

## 8.2.2 CARGOS.

Se indicaron en el Pliego de Cargos, así

**3.5.1.1 CARGO PRIMERO:** *En su condición de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, autorizó la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ en la vigencia 2018, sin obtener la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en el citado evento se utilizó públicamente música fonogramada, en contravía de lo dispuesto en los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993. Conducta con la cual pudo desarrollar la descripción típica del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. [...]*

**3.5.1.2 CARGO SEGUNDO:** *En su condición de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, autorizó la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ en la vigencia 2019, sin obtener la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonogramada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en el citado evento se utilizó públicamente música fonogramada, en contravía de lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993. Conducta con la cual pudo desarrollar la descripción típica del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. [...]*

En la medida que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias, es decir, con varias acciones se infringieron varias veces las mismas disposiciones, el análisis de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad de los dos cargos se realizará conjuntamente.



## 8.2.3 FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### 8.2.3.1 NORMAS VIOLADAS

Las normas que en criterio de este Despacho han sido violadas, son los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, de donde se deriva que todo acto de comunicación pública o reproducción de un fonograma requiere obligatoriamente la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que las represente.

### 8.2.3.2 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### 8.2.3.2.1 Normatividad de Derechos de Autor y Conexos.

La normatividad que rige en Colombia para la protección de la propiedad intelectual es, tal como lo indicó ACINPRO en la queja, una normativa basta y amplia y, en efecto, en el CD que aportó como prueba No. 12 y que obra a folio 78, se observan disposiciones de orden legal, constitucional y de derecho internacional, que protegen, entre otros, a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas.

Al respecto, ACINPRO citó y sobre ello este Despacho no presenta ningún reparo, los artículos 12 y 158 de la Ley 23 de 1982 de donde se deriva que todo acto de comunicación pública o reproducción de un fonograma requiere obligatoriamente la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que las represente.

Entre la basta normatividad, se encuentran las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1993, la Decisión 351 de 1933 de la Comunidad Andina de Naciones, la Convención Internacional sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio difusión, conocida como Convención de Roma de 1961 y autorizada su adhesión por el Congreso de Colombia mediante la Ley 48 de 1975.

Igualmente, en materia penal, los artículos 271 y 272 de la Ley 599 de 2000, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1032 de 2006, respectivamente, tipifican las conductas de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y la violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y conexos.

Además, otras disposiciones legales protectoras del derecho de autor y conexos, tales como las Leyes 44 de 1993 y 1493 de 2011, entre muchos otros pronunciamientos de autoridades judiciales, administrativas y de control, a través de sentencias, circulares y decretos, citados todos estos por ACINPRO en la queja. (FIs. 7-20).

No sobra advertir que el artículo 63 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía, que entre otros señalaba que «1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y



conexos», fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-223 del 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, sin embargo, tal decisión no resta fuerza vinculante a las demás disposiciones jurídicas antes señaladas.

#### **8.2.3.2.2 Obligaciones de autoridades locales para garantizar el respeto y plena vigencia del derecho de autor y los derechos conexos.**

Entre las múltiples guías y documentos de apoyo elaborados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, destaca el *“MANUAL DE DERECHO DE AUTOR PARA ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES”*<sup>2</sup>, que por cuya relación directa con el asunto objeto de análisis en este caso, merece que se citen aquellos apartados más relevantes, tal como se procede a continuación:

En primer lugar, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, recalca que cuando las autoridades locales actúan como usuarios de obras y prestaciones musicales, por eventos tales como conciertos, bailes, festivales, carnavales, reinados, ferias y fiestas, etc., en los cuales ejecuta públicamente música (sea con la presentación de artistas en vivo, la utilización de equipos de sonido o cualquier otro medio que permita comunicar música al público presente), la autoridad tiene las mismas cargas legales que todos los usuarios, entre otros, resalta la DNDA, que deberán: «Pagar una remuneración a los productores fonográficos y a los artistas intérpretes o ejecutantes, como consecuencia de la ejecución pública de fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en estos. Esta autorización comúnmente se obtiene a través de la sociedad de gestión colectiva ACINPRO quien representa tanto a los productores fonográficos y a los intérpretes nacionales y extranjeros. Si se pretenden comunicar fonogramas e interpretaciones que no están representadas por ACINPRO es carga del usuario ubicar al titular y negociar con él la remuneración correspondiente». (Subrayas y negrillas fuera de Texto).

De lo anterior se desprende que la autorización para la ejecución pública de fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en estos, comúnmente se obtiene del gestor colectivo ACINPRO, pero, puede suceder que la autorización provenga de un gestor individual, titular de derecho de autor o de derechos conexos que no se encuentra afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva y, en ese caso, la autorización se otorgará solo en relación con sus propias obras o prestaciones.

Vale señalar que el Decreto 1066 de 2015, determina expresamente los requisitos que deben contener los comprobantes de pago por concepto de derecho de autor o derechos conexos cuando sea expedido por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva.

Señala el párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015:

«[...]  
A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2°, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo

<sup>2</sup> Consultable en <http://derechodeautor.gov.co/-/manual-de-derecho-de-autor-para-alcaldias-y-gobernaciones>





*exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones»*

Igualmente, es importante precisar que el comprobante de pago expedido por un gestor individual, únicamente abarca las obras que éste represente y, por tanto, no exime al usuario del deber de obtener un comprobante de pago de las sociedades de gestión colectiva, cuando quiera que comunique públicamente el repertorio que éstas representan, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil: «[...], los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares».

Ahora bien, cuando la autoridad local no actúa como usuario de obras y prestaciones musicales, su obligación legal corresponde a exigir el comprobante de pago por derechos de autor o conexos como requisito para autorizar actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993.

#### **8.2.3.2.3 Concepto de Violación.**

La Alcaldía Municipal de Pueblorrico, Antioquia realizó las Fiestas del Trapiche y El Café - 2018, con programación que incluía: Batallas de Dj's y la presentación en vivo de artistas como Joaquín Guillier, Fernando Burbano, Alzate, Daniel Calderón y los Gigantes del Vallenato, Cosculluela, La Sonora Dinamita, entre otros, durante los días 6 a 12 de noviembre de 2018. Esto se acredita con las pruebas presentadas por ACINPRO en la queja y en especial con la programación de las Fiestas, que reposa a folio 116.

En igual sentido, para las Fiestas del Trapiche y El Café - 2019, la Alcaldía Municipal de Pueblorrico, Antioquia incluyó en la programación la presentación en vivo de artistas como Luis Miguel Fuentes, Silvestre Dangond, Joaquín Guillier, La Factoría, entre otros, durante los días 16 a 19 de agosto de 2019, tal como se observa en la programación de las Fiestas que obra a folio 197.

Es cierto, tal y como lo indicó ACINPRO que, el día 9 de julio de 2019, el señor Guillermo Restrepo Rodas, Coordinador Comercial, elevó derecho de petición al Alcalde Municipal, con asunto: “Cumplimiento Normatividad Autoral – Artículo 61 y 315 C.N; 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982; artículo 54 Decisión Andina 351 de 1993; artículo 63 y 73 de la Ley 1801 de 2016”, en el que solicitó dar cumplimiento a tales normas y obtener la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música fonograbada en las Fiestas del Trapiche



y el Café 2019, tal como se observa en la prueba presentada por ACINPRO como PRUEBA No. 4 (Fis. 27-35).

Luego, el día 15 de agosto de 2019, la señora Juliana María Restrepo Salazar, Analista Jurídico de ACINPRO, nuevamente remitió un derecho de petición al Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, con referencia: «DERECHO DE PETICIÓN – RESPUESTA DE AGOSTO 8 DE 2019» en el que tras reiterar la normatividad de derechos de autor y conexos, le solicitó cumplir la obligación de obtener autorización previa y expresa de ACINPRO para la utilización de música fonogramada en las Fiestas del Trapiche y el Café (Fis. 109-113).

Sin embargo, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia respondió la última petición indicándole a la peticionaria que se sostenía en la tesis de no pago, por no tener claridad a quién debía pagar (Fi. 114) y permitió que las Fiestas del Trapiche y el Café de la vigencia 2019 se realizaran, siendo claro que dada la naturaleza del evento a realizar, la utilización y comunicación pública de música fonogramada era inevitable y en efecto así ocurrió, tal como se detallará con mayor precisión a continuación, con lo cual entonces violó las normas contenidas en los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Respecto a las Fiestas del Trapiche y el Café realizadas en el año 2018, obra prueba documental en el expediente que da cuenta que, en efecto, se utilizó música fonogramada, sin que el Alcalde del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, como representante legal de la Entidad y ordenador del gasto, hubiera realizado las gestiones necesarias para obtener autorización previa y expresa de los titulares de derechos conexos o de sus representantes, pues así se certificó por la señora Patricia Elena Ramírez Layos en respuesta dada a esta Procuraduría Provincial, cuando a través del oficio 3.0.07.40-73 señaló que el Municipio de Pueblorrico no realizó ningún pago a ACINPRO ni a ninguna otra sociedad de gestión colectiva o gestor individual, por concepto de derechos patrimoniales derivados de derechos conexos de difusión de obras musicales durante las fiestas del Trapiche y el Café del año 2018 (Fi. 153) y esta respuesta fue reiterada luego por el propio investigado, señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde de Pueblorrico, quien mediante oficio 3.0.07.50-113 señaló que para las fiestas del año 2018, el Municipio no obtuvo paz y salvo por pago de derechos conexos por desconocimiento sobre a qué entidad debía pagarle, pues son varias las que recaudan por ese concepto (Fi. 175).

Igual respuesta dio el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde de Pueblorrico, Antioquia, con relación a las Fiestas del Trapiche y el Café realizadas del año 2019, al señalar que para las mismas no obtuvo paz y salvo por pago de derechos conexos para la utilización de música fonogramada de ningún gestor individual y/o colectivo (Fi. 125).

En la versión 2019 de las Fiestas Institucionales del municipio de Pueblorrico, Antioquia, se acreditó la utilización, ejecución y comunicación pública de fonogramas cuya titularidad corresponde a afiliados de ACINPRO (Fis. 35-36): (I) salió el sol de Don Omar (Productor: Universal Music Colombia), (II) El Pregón Verde de la Super Orquesta Los Núñez (Productor: Inversiones Ultra), (III) Tu Veneno de Jessi Uribe (Productor: Mano de Obra Ltda.), (IV) Saoco de Wisin Ft



Daddy Yankee (Productor: Betoyou Music Publishing S.A.S.), (V) Volver de los Inquietos del Vallenato (Productor: LG Music), (VI) Adictiva de Daddy Yankee y Anuel AA (Productor: Universal Music Colombia), (VII) Amanecí Contento de Jhon Alex Castaño (Productor: JM World Music), (VIII) Mamisonga de Neño Ft. De La Ghetto (Productor: Discos Fuentes Edimúsica), (IX) Con Calma Remix de Daddy Yankee y Snow (Productor: Universal Music Colombia), (X) A Besitos de Los Diablitos (Productor: Codiscos S.A.S.), (XI) Beso a Beso de Grupo Gale (Productor: Codiscos S.A.S.), (XII) Matemos las Ganas de Jessi Uribe (Productor: Discos Fuentes Edimúsica S.A.), (XIII) Arregla Pa Que Te Vas de Los Legendarios (Productor: Dago), (XIV) Distintos Destinos del Binomio de Oro de América (Productor: Codiscos S.A.S.), (XV) Me matará el sentimiento de Los Inquietos del Vallenato (Productor: LG Music) y (XVI) Mágico de Jesús Manuel Estrada (Productor: Acreditación Intérpretes) y no se contó con la autorización previa y expresa de dicha sociedad de gestión colectiva, como tampoco se canceló o pagó los derechos conexos representados por ACINPRO.

Se acreditó con la declaración rendida por el señor Guillermo Restrepo Rodas que ACINPRO contrató a la señora Carolina Valencia para el monitoreo y la grabación de los videos que están contenidos en el CD que obra a folio 38, sin que exista duda para este Despacho en cuanto a que la música fonogramada que se escucha en los videos, corresponde a fonogramas ejecutados públicamente durante las Fiestas del Trapiche y el Café - 2019, pues es fácil advertir que el sonido proviene del ambiente y específicamente de la tarima que se instaló para la presentación de artistas y demás actos asociados a las mismas.

Los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982, disponen:

*Artículo 158.- La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.*

*Artículo 160.- Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.*

Por su parte, el artículo 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, prescribe:

*Artículo 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.*

La violación del artículo 158 de la Ley 23 de 1982 se produce cuando el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde de Pueblorrico, Antioquia para la época de los hechos, permitió la ejecución pública de obras musicales, sin contar con la autorización previa y expresa del titular del derecho o de sus representantes, en el marco de las Fiestas del Trapiche y el Café que se realizó los días 6 a 12 de noviembre de 2018, pues así lo informó el propio Alcalde en oficio 3.0.07.50-113 del 16 de diciembre de 2019 (FI. 175), al señalar: «Si hubo uso de música Fonogramada», igualmente, durante las Fiestas del Trapiche y el



Café que se llevó a cabo los días 16 a 19 de agosto de 2019, tal como se evidencia en la certificación emitida por la Secretaria General de ACINPRO, de fecha 9 de septiembre de 2019 (FIs. 35-36) y en los videos captados por la señora Carolina Valencia, que están contenidos en el CD que obra a folio 38.

Por su parte, la violación de los artículos 160 de la Ley 23 de 1982 y 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, ocurrió cuando el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia para la época de los hechos, autorizó la realización de las Fiestas del Trapiche y el Café, en el año 2018 durante los días 6 a 12 de noviembre y, en el año 2019, los días 16 a 19 de agosto, sin cumplir la carga legal de obtener autorización previa y expresa del titular de los derechos o de sus representantes, a través del pago de una remuneración a los productores fonográficos y a los artistas intérpretes o ejecutantes, como consecuencia de la ejecución pública de fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en estos.

En este sentido, es importante resaltar lo que con toda claridad señaló la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el concepto radicado 2-2015-27812 del 20 de abril de 2015 –que ACINPRO aportó como Prueba No. 9 de la queja (FIs. 48-61)– con relación a las obligaciones de las autoridades locales cuando actúan como usuarios de obras y prestaciones musicales:

*Debe precisarse que “la realización de eventos por parte de Gobernaciones, Alcaldías, y en general autoridades locales, donde se realice ejecución pública de música, implica una serie de obligaciones relacionadas con el respeto al derecho de autor y los derechos conexos. Cuando las autoridades locales, organicen eventos tales como conciertos, bailes, festivales, carnavales, reinados, ferias y fiestas, etc., en los cuales se requiere ejecutar públicamente música (sea con la presentación de artistas en vivo, la utilización de equipos de sonido o cualquier otro medio que permita comunicar música al público presente), actúan como un usuario de obras y prestaciones musicales, y en consecuencia a efectos de respetar el derecho de autor y los derechos conexos, tienen las mismas cargas legales que todos los usuarios”.*

*En este orden de ideas, es claro que cualquier acto de comunicación pública de una obra, incluidos los realizados por las Alcaldías y Gobernaciones, generan para el usuario la obligación legal (no contractual) de obtener la autorización previa y expresa del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente y de cancelar la suma de dinero que se convenga como contraprestación por la explotación de su creación (Decisión Andina 351 de 1993, art. 13; Ley 23 de 1982, arts. 3 y 12).*

*Así mismo, cualquier acto de comunicación pública de una interpretación, ejecución o fonograma, incluidos los realizados por las Alcaldías y Gobernaciones, generan para el usuario la obligación legal (no contractual) de reconocer una remuneración a los artistas y al productor fonográfico (Decisión Andina 351 de 1993, art. 37; Ley 23 de 1982, art. 173).*

*Se advierte que la obligación no es contractual sino legal, pues los titulares de derechos o a las sociedades de gestión colectiva no se encuentran obligados a suscribir un contrato con las personas que comuniquen*



*públicamente sus obras o prestaciones musicales, para poder exigirle a estos la obtención de su autorización previa y expresa, y en virtud de la misma, cobrarle la correspondiente remuneración. Es la ley la que establece, en cabeza de cualquier usuario de obras protegidas por el derecho de autor y prestaciones protegidas por los derechos conexos, las obligaciones que hemos señalado en los párrafos precedentes.*

El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, señala que el «Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley»; este mandato implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, que la propiedad intelectual y sus derechos conexos son inalienables, tienen un carácter imperativo, y su protección se encuentra a cargo del Estado.

La propiedad intelectual comporta, en términos de la Corte Constitucional, aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica.

Con relación a los derechos conexos, también conocidos como derechos vecinos o derechos afines, la Corte Constitucional en la Sentencia en cita, indicó que son aquellos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.

Dice la Corte Constitucional que los derechos conexos han sido concebidos como actividades «auxiliares de la creación artística», en la medida que los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las composiciones musicales y las obras dramáticas al conocimiento del público a través de su ejecución o interpretación; los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra a través de su fijación en un soporte que permita su reproducción; y los organismos de radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público hacen desaparecer las distancias que impedirían la percepción masiva de la obra por el público. Estos derechos están estrechamente relacionados con los derechos de autor, no obstante, su ejercicio y protección tienen un alcance diverso, sin embargo, la protección de los derechos patrimoniales le son igualmente aplicables.

Así entonces, en el caso concreto, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, desconoció la teleología de protección de los derechos de autor y conexos y, por tanto, violó los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982, como también el artículo 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, que prohíbe a toda autoridad y persona natural o jurídica, autorizar la utilización de una obra, interpretación o producción fonográfica o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante, en la medida que en las

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-966 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



Fiestas del Trapiche y el Café realizadas en los años 2018 y 2019, la autoridad local, en este caso, el Alcalde del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, como representante legal del municipio de Pueblorrico, Antioquia, actuando como usuario de obras y prestaciones musicales, le correspondía cumplir las mismas cargas legales que a cualquier otro usuario, entre otros, pagar la remuneración a los productores fonográficos y a los artistas intérpretes o ejecutantes, como consecuencia de la ejecución pública de fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en estos, lo que, como se explicó líneas atrás, no ocurrió.

### 8.2.3.3 JUICIO DE TIPICIDAD

Con la conducta descrita en el acápite 8.2.1, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, dio lugar a la consumación del tipo disciplinario consagrado en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 –*Código Único Disciplinario*–, así:

**LEY 734 DE 2002. Artículo 35. Prohibiciones.** *A todo servidor público le está prohibido:*

**1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o exlirmitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.**

El juicio de tipicidad, en este caso, impone la necesidad de aproximarnos a la noción del **deber jurídico**, en la medida que el citado numeral 1 del artículo 35 del CDU prohíbe a todo servidor público: **incumplir los deberes** contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las Leyes, los Decretos, etc.

Una de las acepciones que sobre deber consagra la Real Academia Española, es: «*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*»<sup>4</sup>, esta significación en materia disciplinaria debe ser entendida a la luz del artículo 29 de la Constitución Política («*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*») en concordancia con el artículo 4 de la Ley 734 de 2002 («*El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización*»), como aquella obligación de realizar una cierta conducta (*activa u omisiva*), impuesta por una **norma jurídica**.

Los artículos 158 y 160 de la Ley 23 de 1982, como también el artículo 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, consagran como **deber** para toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que pretenda por cualquier medio ejecutar públicamente obras musicales, el obtener la autorización **previa y expresa** de los titulares o de sus representantes, por tanto, se trata de una obligación de realización de una conducta que es impuesta por

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/deber>



normas jurídicas de orden interno y comunitario, recordando que estas últimas son vinculantes para todas las autoridades del Estado Colombiano<sup>5</sup>.

Ese deber fue incumplido por el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal, quien en tal virtud era el ordenador del gasto del municipio de Pueblorrico, Antioquia, según lo preceptuado en el literal d del numeral 5 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y, por tanto, sobre él recaía el deber de tramitar la autorización y pagar los derechos patrimoniales a la sociedad de gestión colectiva y/o gestor individual de los fonogramas musicales y acorde al repertorio que se pretendía utilizar durante las mencionadas Fiestas del Trapiche y el Café, en las vigencias 2018 y 2019.

El deber fue incumplido, se insiste, en la medida que en las Fiestas del Trapiche y el Café realizadas los días 6 a 12 de noviembre de 2018 y 16 a 19 de agosto de 2019, se permitió la comunicación pública de fonogramas, cuya titularidad corresponde a afiliados de ACINPRO, tales como: (I) salió el sol de Don Omar (Productor: Universal Music Colombia), (II) El Pregón Verde de la Super Orquesta Los Núñez (Productor: Inversiones Ultra), (III) Tu Veneno de Jessi Uribe (Productor: Mano de Obra Ltda.), (IV) Saoco de Wisin Ft Daddy Yankee (Productor: Betoyou Music Publishing S.A.S.), (V) Volver de los Inquietos del Vallenato (Productor: LG Music), (VI) Adictiva de Daddy Yankee y Anuel AA (Productor: Universal Music Colombia), (VII) Amanecí Contento de Jhon Alex Castaño (Productor: JM World Music), (VIII) Mamisonga de Neño Ft. De La Ghetto (Productor: Discos Fuentes Edimúsica), (IX) Con Calma Remix de Daddy Yankee y Snow (Productor: Universal Music Colombia), (X) A Besitos de Los Diablitos (Productor: Codiscos S.A.S.), (XI) Beso a Beso de Grupo Gale (Productor: Codiscos S.A.S.), (XII) Matemos las Ganas de Jessi Uribe (Productor: Discos Fuentes Edimúsica S.A.), (XIII) Arregla Pa Que Te Vas de Los Legendarios (Productor: Dago), (XIV) Distintos Destinos del Binomio de Oro de América (Productor: Codiscos S.A.S.), (XV) Me matará el sentimiento de Los Inquietos del Vallenato (Productor: LG Music) y (XVI) Mágico de Jesús Manuel Estrada (Productor: Acreditación Intérpretes) y no se contó con la autorización previa y expresa de dicha sociedad de gestión colectiva, como tampoco se canceló o pagó los derechos conexos representados por ACINPRO.

En este sentido, con su comportamiento, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, incumplió un deber contenido tanto en la Ley 23 de 1982 (artículos 158 y 160) como en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 de la CAN; situación que hace que la conducta atribuida se tipifique en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, por la comisión de una conducta prohibida consistente en el incumplimiento de un deber contenido en la Ley y en Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

<sup>5</sup> En sentencia C-231 del 15 de mayo de 1997, la Corte Constitucional manifestó: «Una característica fundamental del ordenamiento comunitario andino se relaciona con la aplicación directa de las decisiones que crean derecho secundario, **las cuales son obligatorias desde el momento mismo de su promulgación**, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Asimismo, debe destacarse que **las normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales**» (Negrilla fuera de texto). M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



#### 8.2.3.4 ILICITUD SUSTANCIAL

La ilicitud sustancial se consagra en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, en el siguiente tenor: *«La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna»*.

A partir del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, se tiene que la ilicitud sustancial alberga los siguientes dos requisitos:

- Que con la conducta del funcionario se afecte el deber funcional.
- Que no exista alguna causal de justificación en su conducta.

Además, derivado del párrafo del artículo 3 de la Ley 489 de 1998, se impone otro requisito referido a la obligatoriedad de tener en cuenta los principios de la función administrativa al momento de analizar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios.

Teniéndose en cuenta igualmente que, el análisis sobre ilicitud sustancial se extiende también a los principios constitucionales que rigen la función administrativa, contenidos en el artículo 209, referidos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, principios reiterados por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3.

Procede esta Procuraduría Provincial a la comprobación de los referidos requisitos:

En el análisis de tipicidad se analizó el incumplimiento de un deber legal, para encuadrar la conducta al tipo disciplinario contenido en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que consagra como prohibición común a todo servidor público el incumplimiento de deberes contenidos en la Ley y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Ahora, en este estadio, el análisis se centra en el deber funcional que le correspondía al señor Juan Fernando Ruiz Gallego en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos; pero esta vez, el análisis no se limita a la sola comprobación del incumplimiento del deber funcional, sino que habrá de examinarse que dicho incumplimiento desconozca necesariamente los principios que rigen la función pública, pues solo así puede sostenerse ilicitud sustancial y no una simple ilicitud formal del comportamiento, lo cual conduciría al absurdo de responsabilizar el incumplimiento del deber por el deber mismo.

El **principio de responsabilidad** es un principio de raigambre constitucional que se cimienta en el artículo 6 superior, cuando advierte que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Este principio es recogido por la Ley 1437 de 2011, en el numeral 7 del artículo 3, al establecer que: *«En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos»*.





Por otro lado, el **principio de legalidad** ha sido entendido por la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001<sup>6</sup>, en el siguiente sentido: *«El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas».*

La razón del deber de obtener previa y expresa autorización del titular del derecho o de sus representantes, cuando se pretenda la presentación pública de fonogramas, obedece al compromiso del Estado de proteger los derechos de autor y conexos, a partir del sustento constitucional que se enmarca en los artículos 61 y 150, numeral 24, de la Carta, y su salvaguarda, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 2019<sup>7</sup> tiene potencialidades en contribuir al crecimiento y desarrollo económico del país. Así pues, los derechos conexos, como especies de la propiedad intelectual, están protegidos por el artículo 61 de la Carta.

En virtud del mandato constitucional de otorgar protección a los derechos de autor y conexos, la Ley prevé sanciones de tipo penal que comprenden la prisión, la multa, el arresto y hasta el secuestro de la publicación o reproducción ilícita, además consagra acciones civiles, para resolver ante la justicia ordinaria las cuestiones que se susciten en aplicación de las disposiciones que regulan estos derechos o como consecuencia de los actos y hechos jurídicos que guarden relación con tales asuntos y ante los jueces civiles municipales, las que se relacionen con el pago de honorarios, representación y ejecución pública de la obra y las que surjan de las obligaciones a cargo de los directores de establecimientos públicos en donde se realicen las presentaciones.

Los derechos conexos se protegen por el reconocimiento que se otorga a las actividades que han sido concebidas como *«auxiliares de la creación artística»*, en la medida que a través de ellas, los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las composiciones musicales al conocimiento del público a través de su ejecución o interpretación; los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra a través de su fijación en un soporte que permite su reproducción y, los organismos de radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, hacen desaparecer las distancias que impedirían la percepción masiva de la obra por el público.

En la sentencia C-966 de 2012<sup>8</sup>, la Corte Constitucional plasmó la importancia de la protección de los derechos conexos, pues con ello se protegen las actividades que concurren a la difusión de obras literarias o artísticas, en especial, gracias al desarrollo tecnológico que ha permitido la reproducción mecánica de las obras y por ende su reproducción masiva.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-710 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-966 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



Para esta Procuraduría Provincial, el implicado se apartó de la función pública, en la medida que no desempeñó sus funciones actuando diligentemente dentro del marco de las competencias legales atribuidas como representante legal del municipio de Pueblorrico, Antioquia, dado que desconoció el deber funcional que le asistía de respetar los derechos conexos y obtener autorización previa y expresa de los titulares de derechos o de sus representantes, ordenando el pago de los derechos patrimoniales correspondientes, pues, en su calidad de Alcalde y acorde con su manual de funciones, debía atender en debida forma los deberes funcionales de dirigir la acción administrativa del Municipio (literal d numeral 1 del manual de funciones en concordancia con el numeral 1 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) y ordenar los gastos observando las normas jurídicas aplicables (literal d numeral 5 del manual de funciones en concordancia con el numeral 5 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), olvidando que el Estado Colombiano ha adquirido importantísimos compromisos internacionales y ha realizado ingentes esfuerzos para la protección de los derechos de autor y conexos, en una era en la que la tecnología no solo ha permitido la expansión del arte, sino que, también, ha facilitado la violación de los derechos de autor y los derechos conexos, en el caso de la música, a los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes.

En criterio de esta Provincial, el proceder del implicado, por vía de omisión, constituyó una afectación sustancial de los principios de legalidad y responsabilidad que rigen el ejercicio de las funciones públicas, desconociendo que la administración de los asuntos públicos debe ejercerse de manera eficiente y responsable, ajustado siempre a la normatividad legal sobre la materia, velando por la garantía del interés general, lo que no fue atendido con la utilización y comunicación pública de fonogramas musicales en las Fiestas del Trapiche y el Café, años 2018 y 2019, sin contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos o sus representantes.

En síntesis, considera esta Procuraduría Provincial que el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, quebrantó el deber funcional y el mismo deviene sustancial, al transgredir los principios constitucionales de responsabilidad y legalidad y desatender la finalidad misma impregnada en las normas constitucionales, legales e internacionales de protección de derechos de autor y conexos, desconociendo los fines del Estado, en especial el fin de promover la prosperidad general y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado.

Por último, el Despacho no observa que se configure alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 como causales excluyentes de responsabilidad.

### **8.2.3.5 CULPABILIDAD**

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002: *«En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa».*



Asimismo, conforme lo indicado en el párrafo único del artículo 44 de la Ley 734 de 2002: «*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento*».

Respecto a la desatención elemental, la doctrina<sup>9</sup> señala que esta modalidad se da cuando «*no se realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera*», en otros términos, consiste «*en la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que han de ser observadas en los actos ordinarios de la vida, o por una conducta de inexcusable irreflexión y ligereza*».

Entonces, en tanto que la imputación de culpabilidad gravísima exige el análisis que de la desatención se haga, para determinar que tal desatención verdaderamente sea elemental, y así distinguirla de la culpa grave, en la medida que ambas modalidades de culpa parten de la violación al deber objetivo de cuidado, este Despacho considera que en el caso concreto la conducta del funcionario no se trató de una simple desatención, sino que, además, la misma fue elemental, veamos:

El día 9 de julio de 2019, el señor Guillermo Restrepo Rodas, Director Comercial de ACINPRO, remitió derecho de petición al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, solicitándole obtener de ACINPRO la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música en las Fiestas del Trapiche y el Café (*Fls. 29-34*). Es de resaltar que, en el citado derecho de petición, expresa alusión se hizo por parte de peticionario al Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, de la normatividad autoral, a saber: artículo 61 y 315 de la Constitución Política, 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y artículos 63 y 73 de la Ley 1801 de 2016.

Ante respuesta negativa de la Administración Municipal de Pueblorrico, el día 15 de agosto de 2019, la señora Juliana María Restrepo Salazar, Analista Jurídico de ACINPRO, remitió nuevo derecho de petición al señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, (*Fls. 109-113*), reiterando la obligación legal de obtener autorización previa y expresa para el uso y comunicación de la música durante las Fiestas del Trapiche y el Café, esta vez, exponiendo con mayor detalle la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, la figura de la legitimación presunta y su diferencia con las autorizaciones dadas por los gestores individuales; igualmente, reiteró la normatividad sobre derechos de autor y derechos conexos y expuso apartes de la sentencia C-424 de 2005 de la Corte Constitucional, en las que el alto Tribunal tuvo la oportunidad de ocuparse del tema.

En respuesta, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, a través del oficio No. 3.0.07-50-090 del 7 de septiembre de 2019 (*Fl. 114*) informó que se

<sup>9</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición. 2007, p. 456.



sostenía en la tesis planteada y expresada en ocasión anterior, esto es, que no tenía claridad frente a quién debía pagar y, paradójicamente, le comunicó que la Administración que lidera, *«hará esfuerzos ingentes para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 158, 159, 160 y 168 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, en el sentido de exigir paz y salvo por concepto de ejecución, explotación y/o utilización de música fonogramada en todos y cada uno de los espectáculos, conciertos, eventos, fiestas, bazares, festivales que se realicen en nuestro Municipio, requiriendo el paz y salvo, y cancelando los valores correspondientes a quien se tenga que hacer y expedir».*

Sin embargo, conforme a la prueba documental y testimonial que obra en el plenario, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego no realizó ningún esfuerzo para dar cumplimiento a la normativa que hoy se atribuye como violada, pues, como se indicó en el concepto de violación y en el juicio de tipicidad, *–ver oficios 3.0.07.40-73 del 10 de septiembre de 2019 (Fl. 153) y 3.0.07.50-113 del 16 de diciembre de 2019 (Fl. 175)–*, para las fiestas del Trapiche y el Café de los años 2018 y 2019, el Municipio de Pueblorrico, Antioquia no obtuvo autorización ni pagó los derechos patrimoniales derivados de los derechos conexos, **por el desconocimiento del Alcalde Municipal sobre a quién pagarle** dado que varias entidades recaudaban por ese concepto (Fl. 175), esto se concluye igualmente con las declaraciones juramentadas rendidas el día 31 de agosto de 2020 por los señores Nicolás Elías Granda Echavarría y Patricia Elena Ramírez Layos (CD-Fl. 243), quienes desempeñaron el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Pueblorrico, Antioquia durante la época en que se llevaron a cabo las Fiestas del Trapiche y el Café, el primero en el año 2018 y la segunda en el año 2019 y reconocieron que el Municipio de Pueblorrico, Antioquia no hizo pagos por dicho concepto a ningún gestor individual o colectivo.

En la declaración juramentada que rindió el Ex Secretario de Hacienda Nicolás Elías Granda Echavarría, informó que el rubro presupuestal *«ail.5.1»* por concepto: *«Fomento apoyo de actividades culturales, rescate de las tradiciones culturales, recreativas y deportivas del municipio de Pueblorrico, Antioquia»* se financia con recursos propios y en el mismo se apropiaban alrededor de 200 millones para el pago de los gastos de las fiestas, incluyendo las orquestas y, a través de otros rubros presupuestales se cubrían los gastos de actividades deportivas y culturales realizadas en el marco de las mismas.

Por su parte, la Ex Secretaria de Hacienda Patricia Elena Ramírez Layos, coincidió en afirmar que los recursos destinados para los gastos de las Fiestas del Trapiche y el Café, son recursos propios que se obtienen de las diferentes actividades comerciales y del arrendamiento de casetas por parte del Municipio, no obstante, consideró que el Municipio no tenía la capacidad para hacer pagos por concepto de derechos conexos, los cuales, dijo, no se hicieron, porque en consulta realizada a un contador del equipo auditor de la Contraloría que los visitó en el año 2019, del cual no indicó su nombre, les dijo que dichos pagos debían asumirlos los contratistas de la logística de las fiestas.

El aspecto relacionado con la capacidad de pago del municipio de Pueblorrico, Antioquia, que según indicó la señora Patricia Elena Ramírez Layos era difícil para el Municipio, no ofrece credibilidad al Despacho, si se tiene en cuenta que,



según lo expresado por el señor Nicolás Elías Granda Echavarría, quien también fue Secretario de Hacienda del municipio de Pueblorrico, Antioquia en el año 2018, la Alcaldía Municipal apropiaba alrededor de 200 millones para el pago de los gastos de las fiestas, lo cual es razonable, en la medida que en la programación de los años 2018 y 2019, se observa la participación de destacados artistas Nacionales, tales como la Sonora Dinamita, Daniel Calderón y los Gigantes del Vallenato, Alzate, Fernando Burbano, Horacio Grisales “El Boquiabierto”, Leonardo Marín “El Apachurrao”, Luis Miguel Fuentes, Silvestre Dangond, La Factoría, Los Relicarios, entre otros.

Además, el señor Guillermo Restrepo Rodas en declaración juramentada (*FIs. 97-98*), informó que en el año 2018 se presentó ante el Secretario de Gobierno del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para *legalizar* las fiestas que se iban a realizar en el Municipio en los años 2018 y 2019, en lo que tiene que ver con el pago de los derechos conexos por la música fonogramada que se publicaría, evento que estaba organizado directamente por la Alcaldía Municipal; dijo además que, en la visita, expuso toda la información legal de ACINPRO y que el Secretario de Gobierno llamó al Alcalde, quién lo atendió y se comprometió al pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) por la música fonogramada que se publicaría en todas las actividades a realizar por el Municipio durante el año 2018; sin embargo, el Municipio no cumplió y, por tanto, en el año 2019 trató de localizar telefónicamente al Alcalde para que lo atendiera nuevamente, pero al no recibir respuesta, envió derecho de petición anexando el comunicado 096 de la Procuraduría, con el fin de *legalizar* las Fiestas del Trapiche y el Café 2019, no obstante, el Municipio dio respuesta diciendo que no estaban dispuestos a cancelar los derechos solicitados por ACINPRO, razón por la cual presentaron la queja disciplinaria.

En criterio de este Despacho, el monto del cobro que realizó ACINPRO a la Alcaldía de Pueblorrico, Antioquia, por la autorización para la utilización de la música fonogramada en todas las actividades que se realizarían por el Municipio durante el año 2018, es un recurso que podía y debía ser asumido por la Administración Municipal, pues no era una cuantía desproporcionada ni de difícil pago, teniéndose en cuenta que con ello se autorizaba la utilización y comunicación pública de fonogramas durante todas las actividades que se realizarían en dicha vigencia. Igual consideración puede expresarse respecto al año 2019.

El señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en cambio, omitió obtener la autorización previa y expresa de los titulares de derechos o de sus representantes y no realizó los pagos respectivos, aduciendo no tener la suficiente claridad sobre a quién debía hacerlo, sin embargo, este Despacho observa que pese a ello, el entonces Alcalde tampoco realizó alguna consulta que le permitiera despejar la duda que presentaba, teniéndose en cuenta que bien podía así solicitárselo al Doctor Hernán Alonso Salazar García, asesor jurídico del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, quien en declaración juramentada (*CD FI. 247*) manifestó que oficialmente no fue consultado al respecto y, aunque reconoció que posiblemente de manera informal dijo que existía un vacío jurídico al respecto, lo cierto es que, en todo caso, el entonces Alcalde también podía haberle consultado su duda a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, quien



en desarrollo de su misión institucional brinda capacitación a quien lo requiera, sobre los aspectos generales del derecho de autor y los derechos conexos.

Así pues, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal no adoptó medidas mínimas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental; no realizó lo que en esas condiciones resulta básico, elemental y que cualquier persona haría, sin importar su nivel de estudios o conocimientos específicos en el tema, para determinar la forma de respetar los derechos conexos, razón por la cual, en criterio de este Despacho, en la conducta del señor Juan Fernando Ruiz Gallego se aprecian los elementos de la desatención elemental, lo cual confirma la imputación de la falta a título de culpa gravísima.

### **8.2.3.6 PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA FALTA**

#### **8.2.3.6.1 DEL CARGO PRIMERO**

La falta que se imputó en el cargo primero se funda en la prueba documental y testimonial que se citó a lo largo del análisis del concepto de violación, juicio de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Específicamente, se tuvo en cuenta la programación de las fiestas del Trapiche y el Café, contenida en el documento que obra a folio 116 y que da cuenta que durante los días 6 a 12 de noviembre de 2018, el Municipio de Pueblorrico, Antioquia realizó las Fiestas del Trapiche y El Café - 2018, con programación que incluía: Batallas de Dj's y la presentación en vivo de artistas como Joaquín Guiller, Fernando Burbano, Alzate, Daniel Calderón y los Gigantes del Vallenato, Cosculluela, La Sonora Dinamita, entre otros.

En igual sentido, el Despacho fundamenta la falta en la certificación que emitió la señora Patricia Elena Ramírez Layos en respuesta dada a esta Procuraduría Provincial, cuando a través del oficio 3.0.07.40-73 señaló que el Municipio de Pueblorrico no realizó ningún pago a ACINPRO ni a ninguna sociedad de gestión colectiva o gestor individual, por concepto de derechos conexos de difusión de obras musicales durante las fiestas del Trapiche y el Café del año 2018 (*Fl. 153*) y fue reiterada luego en respuesta dada por el propio investigado, señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde de Pueblorrico, Antioquia, mediante oficio 3.0.07.50-113 al señalar que para las fiestas del año 2018, el Municipio no obtuvo paz y salvo por pago de derechos conexos por desconocimiento sobre a quién debía pagarle, pues varias entidades recaudaban por ese concepto (*Fl. 175*), con lo cual, se acredita que para dichas fiestas, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, autorizó la realización de las Fiestas, sin cumplir la carga legal de obtener autorización previa y expresa del titular de los derechos conexos o de sus representantes.

#### **8.2.3.6.2 DEL CARGO SEGUNDO**

La falta que se imputó en el cargo segundo se funda en la prueba documental y testimonial que se citó a lo largo del análisis del concepto de violación, juicio de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Específicamente, se tuvo en cuenta el documento que obra a folio 197 relacionado con la programación de las Fiestas



del Trapiche y El Café - 2019, que da cuenta de la realización de las fiestas incluyendo la participación en vivo de artistas como Luis Miguel Fuentes, Silvestre Dangond, Joaquín Guillera, La Factoría, entre otros, durante los días 16 a 19 de agosto de 2019.

Igualmente, se tuvo en cuenta la certificación emitida por la Secretaria General de ACINPRO, a través del cual informó sobre la utilización, ejecución y comunicación pública de fonogramas en el marco de las Fiestas del Trapiche y el Café – 2019, cuya titularidad corresponde a afiliados de ACINPRO (*Fis. 35-36*), sin contar con la autorización previa y expresa de dicha sociedad de gestión colectiva y sin pagar los derechos conexos correspondientes.

También, la falta se funda en el derecho de petición presentado el día 9 de julio de 2019, por el señor Guillermo Restrepo Rodas, Coordinador Comercial de ACINPRO, a través del cual solicitó al Alcalde Municipal dar cumplimiento a la normatividad de derechos de autor y obtener la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música fonograda durante las Fiestas del Trapiche y el Café 2019 (*Fis. 27-35*) y el derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2019, presentado por la señora Juliana María Restrepo Salazar, Analista Jurídico de ACINPRO, en el que reiteró la solicitud de cumplir la obligación de obtener autorización previa y expresa de ACINPRO para la utilización de música fonograda en las Fiestas del Trapiche y el Café (*Fis. 109-113*).

Asimismo, la falta se fundamenta en la respuesta dada por el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia a través del oficio No. 3.0.07.50-090 del 7 de septiembre de 2019, en la que señaló a la peticionaria que sostenía la tesis de no pago por no tener claridad de a quién hacerlo (*FI. 114*).

Igualmente, se tiene como prueba que fundamenta la falta imputada en el segundo cargo, el oficio 3.0.07.50-112 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual, el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde de Pueblorrico, Antioquia, con relación a las Fiestas del Trapiche y el Café realizadas – 2019, informó a esta Procuraduría Provincial que no obtuvo paz y salvo por pago de derechos conexos para la utilización de música fonograda de ningún gestor individual y/o colectivo (*FI. 125*).

De otra parte, para la sustentación de esta falta, el Despacho acude a la declaración rendida por el señor Guillermo Restrepo Rodas (*Fis. 97-98*), en la que indicó que ACINPRO contrató a la señora Carolina Valencia para el monitoreo de las Fiestas del Trapiche y el Café en el año 2019 y la grabación de los videos que están contenidos en el CD que obra a folio 38 y además enteró que, en el año 2018, se presentó ante el Secretario de Gobierno del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para *legalizar* las fiestas que se iban a realizar en el Municipio en los años 2018 y 2019, en lo que tiene que ver con el pago de los derechos conexos de autor por la música fonograda que se publicaría, evento que estaba organizado directamente por la Alcaldía Municipal; igualmente, en dicha declaración expresó que llevó toda la documentación de ACINPRO y toda la información legal sobre derechos de autor y conexos y que el Secretario de





Gobierno llamó al Alcalde, quién se comprometió verbalmente a pagar tres millones de pesos (\$3.000.000) por la música fonograbada que se publicaría en todas las actividades realizadas por el Municipio durante el año 2018, pago este que finalmente no se hizo.

Finalmente, para la fundamentación de la falta se acude a las declaraciones juramentadas rendidas el día 31 de agosto de 2020 por los señores Nicolás Elías Granda Echavarría y Patricia Elena Ramírez Layos (*CD-FI. 243*), quienes desempeñaron el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Pueblorrico, Antioquia, en las vigencias 2018 y 2019, respectivamente, en la cual reconocieron que el Municipio de Pueblorrico, Antioquia no hizo pagos por concepto de derechos patrimoniales derivados de derechos conexos a ningún gestor individual o colectivo y, también, la declaración del Doctor Hernán Alonso Salazar García, quien el día 18 de septiembre de 2020 (*CD FI. 247*), manifestó que oficialmente no fue consultado sobre la materia.

La valoración integral de los documentos y testimonios mencionados, acorde con las reglas de la sana crítica, permiten al Despacho inferir que la conducta señalada en el acápite 8.2.1 existió, es decir, que el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, en calidad de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, para la época de los hechos, autorizó la realización de las fiestas institucionales del Municipio de Pueblorrico, Antioquia *FIESTAS DEL TRAPICHE Y EL CAFÉ* en las vigencias 2018 y 2019, sin obtener la autorización previa y expresa para el uso y/o reproducción pública de música fonograbada por parte de los titulares de los derechos o de sus representantes, pese a que en los citados eventos se utilizó y comunicó públicamente música fonograbada.

Finalmente, el acta de posesión que obra a folio 101 del expediente, evidencia que el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba desempeñando el cargo de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia y, en consecuencia, es sujeto disciplinable, conforme a las estipulaciones del Código Único Disciplinario, debiendo en consecuencia cumplir con responsabilidad su manual de funciones (*Folios 105-107*) que demanda que como Alcalde Municipal le correspondía en el marco de las funciones relacionadas con la Administración Municipal: dirigir la acción administrativa del Municipio (numeral 1) y ordenar los gastos, observando las normas jurídicas aplicables (numeral 7).

#### **8.2.3.7 CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA**

El artículo 23 de la Ley 734 de 2002 prescribe: *«Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes [...], sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento»*. Asimismo, el artículo 27 ibidem señala que: *Las faltas disciplinarias se realizan por... omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 del Código Disciplinario, las faltas serán gravísimas, graves o leves, siendo gravísimas las que de manera taxativa







asumir la dirección administrativa de una Entidad Pública, por tanto, este criterio influye en la gravedad de la falta.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos: No es este el caso, confluente como atenuante.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave: No es este el caso.

Así entonces, valorando unos y otros cualitativamente, considera esta Procuraduría Provincial que al enmarcarse la conducta en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que como vimos, se trata del incumplimiento de uno de los deberes de los servidores públicos y al tenor de lo establecido en el artículo 43 ibidem, **la falta se califica definitivamente como GRAVE** a título de culpa gravísima.

## 9. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Reunidos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 para proferir fallo sancionatorio, se procede a la graduación de la sanción a imponer al Disciplinado.

Las faltas graves culposas se sancionan con suspensión en el ejercicio del cargo entre uno y doce meses (artículo 44, numeral 3 y 46 de la misma normatividad).

El artículo 45 ibidem señala que la SUSPENSIÓN implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.

Para efecto de la dosificación del término de la suspensión, han de tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, así:

- A) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga: No hay prueba en el expediente que dé cuenta que el señor Juan Fernando Ruiz Gallego haya sido sancionado fiscal o disciplinariamente en el término establecido en el literal, por tanto, este criterio favorece al investigado en la graduación de la sanción.
- B) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función. En este caso, además de los hechos por los cuales se sanciona al investigado, no hay ninguna otra evidencia que indique que no actuó con diligencia y eficiencia en las demás funciones que le correspondía como Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, por tanto, este criterio favorece al investigado en la graduación de la sanción.
- C) Atribuir la responsabilidad infundadamente en un tercero: En el trámite del proceso no se estableció que el señor Juan Fernando Ruiz Gallego atribuyera infundadamente la responsabilidad en un tercero, por tanto, este criterio favorece al investigado en la graduación de la sanción.



- D) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos: El investigado no confesó antes de la formulación de cargos, sin embargo, ese hecho por sí solo no puede perjudicar al investigado en la graduación de la sanción, pues, durante el trámite del proceso estuvo amparado por el principio de la presunción de inocencia y es a la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar tal presunción.
- E) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado: aunque este hecho no ocurrió, no puede perjudicar al investigado en la graduación de la sanción, pues, esta causal sería atenuante en el evento de haberse realizado, pero no agravante de no hacerse, dada la finalidad que rodea este criterio.
- F) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso: Este criterio no aplica en el caso concreto.
- G) El grave daño social de la conducta: No obra prueba que evidencie un grave daño social por la no obtención previa y expresa de la autorización de titulares de derechos o de sus representantes, para la utilización de música fonograbada durante las Fiestas del Trapiche y el Café en los años 2018 y 2019, por parte de un gestor individual o colectivo; de manera que este criterio influye como atenuante en la graduación de la sanción.
- H) La afectación a derechos fundamentales. No hay prueba de afectación a derechos fundamentales, por tanto, este criterio favorece al investigado en la graduación de la sanción.
- I) El conocimiento de la ilicitud: La falta fue imputada a título de culpa, por tanto, se descarta que el investigado haya tenido conocimiento de la ilicitud al momento de la ocurrencia de los hechos, por tanto, este criterio favorece al investigado en la graduación de la sanción.
- J) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad: Hay prueba en el expediente que acredita que el Investigado para la época de los hechos ocupó el cargo de Alcalde del municipio de Pueblorrico, Antioquia, perteneciente al nivel directivo de la Entidad, de manera que este criterio influye como agravante en la graduación de la sanción.

Atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, teniéndose en cuenta que de los diez criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, solo uno influye como agravante (*literal J*) y seis influyen como atenuantes (*literales A, B, C, G, H e I*), la sanción a imponer por la falta más grave debe fluctuar en el cuarto mínimo, por tanto, inicialmente la sanción parte del mínimo de dos (2) meses, no obstante, atendiendo lo establecido en el literal c del numeral 2 del citado artículo («*A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: [...] c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará*



*hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal»); se incrementará la sanción en un (1) mes, siendo finalmente tres (3) meses el término de suspensión que se impondrá al señor Juan Fernando Ruiz Gallego.*

Para su debida ejecución se realizará la conversión en salarios en la forma ordenada por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, en tanto se tiene certeza que el investigado ya no ejerce el cargo de Alcalde Municipal de Pueblorrico, Antioquia, pues el periodo para el cual fue electo finalizó el día 31 de diciembre de 2019.

Los hechos ocurrieron en las vigencias 2018 y 2019 y de conformidad con la certificación que obra en el folio 99, para este último año el funcionario devengaba un salario de cuatro millones cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos (\$4.054.071); como la sanción corresponde a tres (3) meses de suspensión, el valor de la conversión de salarios a imponer es de doce millones ciento sesenta y dos mil doscientos trece pesos (\$12.162.213).

En mérito de lo expuesto, **LA PROCURADORA PROVINCIAL DE ANDES**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probados los cargos formulados al disciplinado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.420.383, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SANCIONAR al señor JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO con SUSPENSIÓN, por el TÉRMINO DE TRES (3) MESES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** En atención a que el disciplinado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO ya no se encuentra ejerciendo el cargo de Alcalde del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, periodo 2016-2019 y dando aplicación al inciso 2 del Artículo 46 de la Ley 734 de 2002, los tres (3) meses de suspensión se convierten en salarios, equivalentes a DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$12.162.213), de conformidad al análisis que se realizó en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** El valor de la conversión de salarios será cancelado a favor de la Alcaldía del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, en los términos señalados del artículo 173 de la Ley 734 de 2002.

**QUINTO:** Notificar personalmente al sancionado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, la determinación tomada en esta providencia, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación, que podrá interponer y sustentar por escrito ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.



**SEXO:** En firme esta providencia remítase copia al GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a su ejecución, de acuerdo con el parágrafo del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y a la ALCALDÍA DE PUEBLORRICO, Antioquia, para que proceda en los términos del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, igualmente a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación - Grupo SIRI-, para el registro de la sanción.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría se harán las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA LUCÍA GÓMEZ GALLEGO**  
Procuradora Provincial de Andes

Elaboró: Jaime Andrés Vásquez Mesa / Profesional Universitario G-17/ Procuraduría Provincial de Andes  
Revisó: Ana Lucía Gómez Gallego / Procuradora Provincial de Andes

---

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE ANDES, PBX: (571) 5878750, EXT: 41315,  
Correo Electrónico: [provincial.andes@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.andes@procuraduria.gov.co),  
Carrera 50 No. 48-47, Andes, Antioquia, [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)